

AMPARO SOBRE CLAUSURA DE UNA CANTINA EN CELAYA.*

Sentencia de 31 de julio de 1933.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

QUEJOSO: Figueroa Pedro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Gobernador de Guanajuato y el Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato.

GARANTIAS RECLAMADAS: las del artículo 4o. constitucional.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado para que se procediera a clausurar las cantinas cercanas a la estación del Ferrocarril Central, en la ciudad de Celaya, así como la resolución ordenando la clausura de una cantina, propiedad del quejoso.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

BEBIDAS, EXPENDIOS DE, CERCANOS A CENTROS DE TRABAJO.-Los centros de trabajo a que se refiere la fracción II del artículo 123 constitucional, no pueden ser otros que aquéllos en que se encuentran establecidas negociaciones fabriles e industriales, por lo cual una estación ferrocarrilera no puede tener ese carácter.

Nota.-No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia de los actos reclamados en el presente juicio de garantías quedó debidamente justificado con los informes rendidos por las autoridades responsables.

Segundo: Tanto el ciudadano Gobernador del Estado de Guanajuato, como el Presidente del Ayuntamiento de Celaya

expresaron que, por vía de informe justificado, reproducían el previo que habían rendido. Aquél, en su informe previo se limitó a transcribir una circular girada por el Primer Departamento de la Secretaría General de Gobierno del susodicho Estado a los Presidentes Municipales, en la que se expresaba que la Secretaría de Comunicaciones, por conducto de la de Gobernación, se había dirigido al Gobierno, suplicándole que se retiraran de la proximidad de las Estaciones de los Ferrocarriles, las cantinas y establecimientos en que se expendieran bebidas embriagantes. por lo que les pedía que giraran sus órdenes a ese efecto. Y el Presidente Municipal de Celaya, también en su informe previo, expuso que el Ayuntamiento había decretado la clausura reclamada, fundándose en la orden dada por la Secretaría de Estado a que se ha hecho referencia y por el Gobernador del Estado. De lo dicho, claramente aparece que las autoridades responsables fundaron sus actos en la aludida Circular, girada por la Secretaría de Gobernación; pero como ésta no puede reputarse como ley, es insuficiente para justificar y motivar legalmente los actos que se reclaman. Por otra parte, esta Sala estima que los centros de trabajo a que se refiere la fracción II del artículo 123 constitucional, no pueden ser otros que aquellos en que se encuentren establecidas negociaciones fabriles o industriales, deduciéndose de esto que una estación ferrocarrilera no puede tener ese carácter, y, consiguientemente, carece de fuerza el argumento que las autoridades responsables adujeron en los agravios que hicieron valer, consistente en que, de acuerdo con la aludida fracción II del artículo 123 constitucional, con la existencia de cantinas en las inmediaciones de una estación ferrocarrilera, se ofendían los derechos de la sociedad.

En atención a lo expuesto y confirmándose la sentencia que se revisa, se resuelve:

Primero.-La Justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Figueroa contra los actos que reclama del ciudadano Gobernador del Estado y del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, consistentes, los del primero, en el acuerdo que dictó por medio de la Circular número 1.03.4, para que se clausuraran las cantinas cercanas a la Estación del Ferrocarril

* SEMANARIO JUDICIAL - 5a Epoca. XXXVIII - 2a parte.

Central de la citada población, en cuanto él determinó la clausura de la Cantina del agraviado, denominada "Las Victorias de Colón"; y los del segundo, en haber ejecutado dicho acuerdo concediendo un plazo que debía fenecer el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.

Segundo.-Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. siendo relator el ciudadano Ministro Calderón. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala con el Secretario que autoriza. Doy fe.-*Luis M. Calderón.-A. Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.-Daniel V. Valencia.-A. Magaña*, Secretario.